

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00083

Se procede a resolver la nulidad formulada por la apoderada judicial de la demandada COOMEVA EPS S.A., por “*indebida notificación*”, la cual se encuentra consagrada en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso (fls.1125 a 1132), habida cuenta que no resulta procedente ni necesario acceder al decreto y práctica de pruebas elevada por la parte actora (fls.1177 y 1178), al resultar suficientes los elementos probatorios que reposan en el plenario.

I.ANTECEDENTES

1. Señala el extremo nulitante que de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, no se cumplen los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, por cuanto *i)* la abogada Nancy Paola Salamanca Valencia no estaba facultada para conocer de ningún proceso judicial sino únicamente para asistir a la audiencia de conciliación; *ii)* en la conciliación no se puso de presente la providencia por la que se libró mandamiento, del cual sólo se obtuvo conocimiento con la concurrencia a la secretaría del Despacho; y *iii)*, el ejecutante no allegó las constancias de aviso que conllevaran a inferir que la ejecutada tuvo conocimiento oportuno del presente asunto, lo cual conlleva a un defecto procedimental por la omisión de etapas sustanciales (fls.1125 a 1132).

2. Por su parte, una vez surtido el traslado de la nulidad, la entidad demandante expuso que con ésta, la accionada actúa de mala fe, ya que, en la evocada conciliación la abogada reconoció bajo la gravedad de juramento y estando ampliamente facultada para ello, el conocimiento del proceso sobre las mismas facturas objeto de la presente contienda.

Agrega que, no es cierto que la accionada se haya enterado a través de la búsqueda por la página de la Rama Judicial, ni tan solo hasta su comparecencia a este juzgado del auto por el que se libró mandamiento y se decretaron medidas cautelares, por cuanto desde el día 17 de enero hogaño ya conocía de la existencia del proceso, prueba de ello es el poder que allega (fls.1169 a 1179).

II.CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si se dan los presupuestos para declarar la nulidad por indebida notificación o si por el contrario el enteramiento a la demandada por conducta concluyente, fue realizado en debida forma a través del documento denominado “*constancia de no acuerdo*” emitido por la Superintendencia de Salud el 5 de noviembre de 2019.

2. En lo que respecta a la nulidad invocada contemplada en el 2° inciso del numeral 8° del Código General del Proceso, esta se estructura

cuando existe ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los artículos 291, 292 y 293 del mencionado cuerpo normativo procesal.

Y en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 *ejusdem* literalmente reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...).” (Subrayado fuera de texto).

Como se aprecia, la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos: a) cuando así lo reconoce expresamente, b) cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último, c) cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley, d) cuando otorga poder a un abogado, y e) cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

En esas circunstancias, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que es dable deducir que la persona a quien debía notificarse una determinada providencia, la conoce, aunque en momentos diferentes, así:

“a) En los supuestos de que el interesado admita expresamente que tiene conocimiento del respectivo proveído, o de que lo mencione, ya sea por escrito o en audiencia o diligencia, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida “en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”.

b) Si la cuestión es el retiro del expediente, “desde el vencimiento del término para su devolución”.

c) En el caso del otorgamiento de poder, a partir del “día en que se notifique el auto que reconoce personería”.

d) Y cuando se declare “la nulidad por indebida notificación”, el “día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC18555-2016 de 16 de diciembre de 2016. Radicación N° 68001-31-10-001-2005-00757-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

3. Por lo que para el caso que nos ocupa, nos interesa auscultar la primera de tales hipótesis, esto es, el evento de que el interesado *“mencione”* la providencia que debe informársele.

Basta, pues, que él se refiera a ella en un escrito que lleve su firma, o en audiencia o diligencia, quedando evidencia de ello en la respectiva acta, para que pueda afirmarse la presunción de que se trata, a partir de la fecha de presentación del respectivo documento o de realización de los indicados actos, tal como se constata con la *“CONSTANCIA DE NO ACUERDO”* levantada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, vista a folios 1120 y 1121, en la cual tanto la representante legal de la demandante como de la demandada, bajo gravedad de juramento manifestaron:

“(…) que existe un proceso ejecutivo en curso ante el juzgado 16 del Circuito de Bogotá con el número del radicado 2019-00083 donde las partes declaran conocer las circunstancias, manifestaciones y documentos aportados desde su radicación a la fecha, son totalmente ciertos e incuestionables”.

Ahora, en lo que respecta a si la abogada de la demandada COOMEVA EPS S.A. únicamente estaba facultada para comparecer a dicha audiencia extrajudicial y no para conocer de ningún proceso de extirpe judicial, adviértase que si bien, de acuerdo a lo señalado por el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001² al que por remisión expresa hace el parágrafo único del canon 38 de la Ley 1122 de 2007³, cuando se trata de personas jurídicas, a la audiencia de conciliación solamente podrá asistir el representante legal o quien haga sus veces, no lo es menos que tal fundamento se haya orientado a que exclusivamente es el titular del derecho quién se encuentra autorizado para disponer del asunto en litigio, de ahí que el artículo 77 del Código General del Proceso, preceptúe que *“el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*.

No obstante, en el caso que es materia de análisis, de acuerdo con lo consignado en la *“CONSTANCIA DE NO ACUERDO”*, ambas apoderadas estaban habilitadas en los términos del poder conferido, respectivamente, es decir, que por aplicación del inciso 3° del evocado canon 77, el mandato otorgado habilitó a la representante judicial de COOMEVA EPS S.A. para recibir la notificación del mandamiento ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que dicho acto de comunicación, no conlleva al traslado de la titularidad de su derecho de defensa, de por si inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente la autoriza para ejercer a su nombre determinadas actuaciones, dentro de las cuales, se itera, se encuentra su enteramiento, razón por la cual, no puede ahora desconocer los efectos jurídicos que se desprenden con el acto de empoderamiento.

Luego entonces, toda vez que en el plurievocado documento contentivo de la conciliación efectuada entre las partes se menciona tanto el

² Modificado por el art. 620, Ley 1564 de 2012.

³ Parágrafo del artículo 38°: En el trámite de los asuntos sometidos a conciliación, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas generales de la conciliación previstas en la ley 640 de 2001.

número de radicado, el juzgado como el conocimiento de las circunstancias y documentos que fueron aportados al presente proceso ejecutivo, no resulta válida la afirmación que realiza el apoderado de la ejecutada en lo que atañe a que tuvo conocimiento de este proceso por su búsqueda en la página de la Rama Judicial y hasta la concurrencia a la secretaría del Despacho, ya que para esta última fecha (30 de enero de 2020), el apoderado judicial de la convocada, allegó poder otorgado el 17 de enero de los presentes (fl.1124 vto.), resultando también inocuo entrar a evaluar si se allegaron las constancias de aviso por parte del extremo actor, por cuanto de las pruebas que reposan en el plenario, refulge que COOMEVA EPS S.A. tuvo conocimiento de manera concluyente como fue dispuesto en auto de 20 de enero de la presente anualidad, siendo en tal caso innecesario realizar las gestiones previstas por el artículo 292 del C.G.P., al haberse producido el enteramiento en legal forma y sin que se advierta conculcación alguna a los derechos de defensa y contradicción del aquí demandado.

4. Por lo anterior, se negará la invalidez deprecada y se impondrá condena en costas a la demandada, dado que se acreditó su causación conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad deprecada por el apoderado de la demandada COOMEVA EPS S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL por la suma de \$150.000,00.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(5)

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.096 Fijado el 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f88ae3fa9263afb0556d18b31a74a36d1187cd9a6d41c623643adb92af60a04**

Documento generado en 13/11/2020 04:11:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>